



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/92
25 de marzo de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 20 del programa

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS
INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y
PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

Informe del Grupo de Trabajo sobre su 12° período de sesiones

Presidente-Relator: Sr. Jan HELGESEN (Noruega)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	3
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 14	3
A. Apertura y duración del período de sesiones	3	3
B. Elección del Presidente-Relator	4	3
C. Participación	5 - 10	3
D. Documentación	11	4
E. Organización de los trabajos	12 - 14	4

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. EXAMEN DEL PROYECTO DE DECLARACION	15 - 76	5
A. Debate general	15 - 34	5
B. La cuestión del derecho a asistir a las deliberaciones de los tribunales	35 - 42	8
C. La cuestión de la legislación nacional	43 - 52	9
D. Derechos y responsabilidades respecto de la sociedad	53 - 64	11
E. La financiación	65 - 76	13
III. OTRAS CUESTIONES	77 - 98	14
A. Cuestiones sobre los artículos "W" e "Y"	77 - 86	14
B. Otras observaciones recibidas	87 - 94	19
C. Otras cuestiones	95 - 98	21

Anexos

I. Texto refundido del proyecto de declaración presentado por el Presidente-Relator para su examen por el Grupo de Trabajo en su 12º período de sesiones	22
II. Texto de primera lectura del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, enmendado en segunda lectura en los períodos de sesiones noveno y décimo del Grupo de Trabajo	29

INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, por su decisión 1985/112 de 14 de marzo de 1985, estableció un grupo de trabajo de composición abierta encargado de redactar un proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Esta decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1985/152 de 30 de mayo de 1985. El Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 1° a 11° antes de los períodos de sesiones 42° a 52°, respectivamente, de la Comisión de Derechos Humanos, y sus informes a la Comisión figuran en los documentos E/CN.4/1986/40, E/CN.4/1987/38, E/CN.4/1988/26, E/CN.4/1989/45, E/CN.4/1990/47, E/CN.4/1991/57, E/CN.4/1992/53 y Corr.1, E/CN.4/1993/64, E/CN.4/1994/81 y Corr.1, E/CN.4/1995/93 y E/CN.4/1996/97.

2. La Comisión, en su resolución 1996/81 de 23 de abril de 1996, decidió continuar en su 53° período de sesiones su labor de redacción del proyecto de declaración. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1996/25, autorizó al Grupo de Trabajo de composición abierta a reunirse durante una semana con anterioridad al 53° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos a fin de que continuara su labor acerca de la elaboración del proyecto de declaración.

I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura y duración del período de sesiones

3. El 12° período de sesiones del Grupo de Trabajo fue inaugurado por el jefe interino de la Subdivisión de Servicios de Apoyo del Centro de Derechos Humanos, en nombre del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, quien hizo una declaración. Durante el período de sesiones, el Grupo de Trabajo celebró 10 sesiones del 24 al 28 de febrero y el 21 de marzo de 1997.

B. Elección del Presidente-Relator

4. En su primera sesión, celebrada el 24 de febrero de 1997, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Jan Helgesen (Noruega).

C. Participación

5. Asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo, que estuvieron abiertas a todos los miembros de la Comisión, los representantes de los Estados miembros siguientes: Alemania, Austria, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Italia, Japón, Madagascar, Malasia, México, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Sri Lanka, Sudáfrica, Ucrania, Uruguay.

6. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados que no son miembros de la Comisión: Australia, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Irán (República Islámica del), Kenya, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, Portugal, República Árabe Siria, Rumania, Suecia, Túnez, Turquía, Venezuela, Yemen.

7. Estuvieron también representados por observadores los siguientes Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas: Santa Sede, Suiza.

8. El siguiente órgano de las Naciones Unidas estuvo representado por observadores: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

9. Estuvieron representadas por observadores en las sesiones las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación para la Prevención de la Tortura, Centro de Derecho Internacional y Justicia, Comisión de Derechos Humanos de Kenya, Comisión Internacional de Juristas, Comité de Juristas para los Derechos Humanos, Comunidad Internacional Baha'í, Conferencia Mundial de la Religión para la Paz, Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos, Liga Internacional de Mujeres Pro Paz y Libertad, Norte-Sur XXI y Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

10. También estuvo representada por un observador la Comisión de Juristas de Colombia.

D. Documentación

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

E/CN.4/1997/WG.6/1	Programa provisional
E/CN.4/1997/WG.6/CRP.1	Texto refundido del proyecto de declaración presentado por el Presidente-Relator (véase el anexo I)
E/CN.4/1997/WG.6/CRP.2 a 4, 6 y 7	Propuestas de enmiendas presentadas por las delegaciones
E/CN.4/1996/97	Informe del Grupo de Trabajo sobre su 11º período de sesiones

E. Organización de los trabajos

12. En su primera sesión, celebrada el 24 de febrero de 1997, el Grupo de Trabajo aprobó el programa que figura en el documento E/CN.4/1997/WG.6/1.

13. A propuesta del Presidente-Relator, el Grupo de Trabajo decidió continuar la labor sobre el proyecto de declaración examinando primero las cuatro cuestiones pendientes no incluidas en el texto refundido

presentado por el Presidente-Relator, a saber: el derecho de asistir a las deliberaciones de los tribunales; la financiación y la legislación nacional; y los deberes y responsabilidades.

14. El Grupo de Trabajo decidió luego establecer un grupo de redacción oficioso para agilizar el proceso de redacción. El grupo de redacción oficioso, encabezado por el representante de la India, se reunió en las tardes de los días 25, 26 y 28 de febrero y en las mañanas de los días 26, 27 y 28 de febrero; en la tarde del 27 de febrero de 1997 se celebró también una reunión informal dirigida por el representante de Egipto.

II. EXAMEN DEL PROYECTO DE DECLARACION

A. Debate general

15. En la primera sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 24 de febrero de 1997, el Presidente-Relator expresó sus condolencias a la delegación de China por el fallecimiento del líder chino Deng Xiaoping. El Presidente-Relator señaló a la atención de los delegados el texto refundido del proyecto de declaración contenido en el documento E/CN.4/1997/WG.6/CRP.1 que había preparado tras extensas consultas, tanto formales como informales, incluidas las celebradas en enero y febrero de 1997 en Ginebra. Abrigaba la esperanza de que el documento, que no era perfecto, fuera un texto equilibrado que pudiera servir de base para lograr un consenso. El Presidente-Relator señaló que había cuatro cuestiones pendientes respecto de las cuales no estaba en condiciones de proponer un texto ya que era necesario celebrar nuevas consultas: el derecho a asistir y presenciar deliberaciones de los tribunales; la financiación de los que defienden los derechos humanos y las libertades fundamentales; la referencia a la legislación nacional; y la cuestión de los "deberes respecto de la sociedad". Señaló además que no estaba en condiciones de sugerir dónde se debían ubicar los artículos restantes, si fueran aceptados; la única excepción era un posible texto relativo al derecho a asistir a deliberaciones de los tribunales, que se colocaría en el artículo 7.3 b). El Presidente-Relator propuso que, antes de pasar a examinar detalladamente el texto refundido*, el Grupo de Trabajo se concentrara en las cuatro cuestiones pendientes. Esta propuesta de procedimiento fue aceptada por el Grupo de Trabajo.

16. En el ulterior debate general, varios participantes hicieron comentarios sobre el texto refundido presentado por el Presidente-Relator y explicaron las posiciones de sus delegaciones sobre diversas cuestiones relativas al proyecto de declaración y al mandato del Grupo de Trabajo.

17. Muchos oradores destacaron la urgente necesidad de finalizar la labor sobre el proyecto de declaración y señalaron que el texto del Presidente

* Al final del período de sesiones, no pareció que fuera posible, por falta de tiempo, examinar detalladamente las disposiciones correspondientes contenidas en el documento CRP.1.

constituía un buen paso en esa dirección. Muchas delegaciones consideraron que el texto refundido era aceptable, con sujeción a que se resolvieran satisfactoriamente las cuestiones pendientes.

18. Las opiniones específicas expresadas por varias delegaciones se describen en los párrafos siguientes.

19. El representante de la India dijo que, a juicio de su delegación, las actividades de los defensores de los derechos humanos debían regirse por la ley. Sostuvo que además de derechos, los defensores de derechos humanos tenían también responsabilidades frente a la sociedad. Su delegación estaba dispuesta a aceptar el texto refundido como base para nuevas deliberaciones, y acogía con agrado particularmente los artículos 3.1, 9, 13, 14, 15 y 16 del texto. Con respecto a las cuatro cuestiones pendientes, las organizaciones no gubernamentales debían tener los mismos derechos que los individuos con respecto al acceso a las deliberaciones de los tribunales; la financiación de los defensores de los derechos humanos proveniente del extranjero debía estar sujeta a las leyes nacionales; el proyecto de declaración debía contener una referencia general a la legislación nacional; y el artículo 5 del capítulo V del texto de la segunda lectura proporcionaba una buena base para el examen del concepto de los deberes, que debía estar claramente enunciado en el proyecto de declaración.

20. El representante de Dinamarca consideró esencial que el Grupo de Trabajo adoptara antes que nada una posición respecto de las cuatro cuestiones pendientes, antes de pasar a examinar los aspectos técnicos de las cuestiones jurídicas.

21. El representante de China subrayó que se necesitaba un espíritu de cooperación y transacción para completar las tareas asignadas al Grupo de Trabajo, y que la mejor declaración sería la que fuera aceptable para todos.

22. El representante de Alemania recordó que la Declaración Universal de Derechos Humanos se había redactado en sólo 18 meses y expresó preocupación por el tiempo empleado por este Grupo de Trabajo en las deliberaciones sobre el proyecto de declaración.

23. El representante del Canadá y los observadores de Noruega y Suecia lamentaron que en el texto refundido faltaran algunos elementos importantes, y estuvieron de acuerdo en que se necesitaba un compromiso y que éste podía ser adoptado ad referendum por el Grupo de Trabajo.

24. La observadora de Suecia también expresó la preferencia de su delegación por un título más corto y más sucinto para el proyecto de declaración.

25. El observador de Australia dijo que el proyecto de declaración debía contener, como mínimo, ciertos elementos y opinó que, por lo tanto, había que reforzar algunos aspectos del texto refundido de transacción.

26. El representante de Austria, si bien aceptó el texto de transacción, señaló que su delegación hubiera preferido un lenguaje más fuerte en el proyecto de declaración.

27. El representante de los Países Bajos también expresó la opinión de que el texto refundido era aceptable sólo como un texto mínimo y que, tras resolver la cuestión pendiente, debía ser adoptado por el Grupo de Trabajo sin más debate sustancial ni modificaciones.

28. El observador de Suiza declaró que el proyecto de declaración no debía debilitar los compromisos internacionales existentes en la esfera de los derechos humanos.

29. Los observadores de Polonia y Suecia y el representante de la República Checa expresaron su deseo de que la declaración fuese aprobada por la Asamblea General antes del 50º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1998.

30. El representante de Cuba destacó que la situación había cambiado desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que, por lo tanto, no había necesidad de tener un sentimiento de culpabilidad por las demoras en la redacción de la declaración. Se refirió también a un texto publicado por una organización no gubernamental en el que se describía a su país como un obstructor de los progresos en el Grupo de Trabajo y dijo que este tipo de comentarios no conducía a un espíritu de transacción. El observador de Amnistía Internacional destacó que las organizaciones no gubernamentales tenían el derecho y el deber de hacer este tipo de comentarios. El representante de China declaró que la supuesta crítica hecha por una determinada organización no gubernamental no estaba justificada ni era responsable. Su delegación opinaba que tales críticas tan sólo impedirían el progreso del Grupo de Trabajo.

31. El representante de Sudáfrica recordó el papel positivo que habían jugado las organizaciones no gubernamentales en su país bajo el régimen del apartheid, y subrayó la importancia de las contribuciones financieras que esas organizaciones no gubernamentales recibían del extranjero. También recordó a las delegaciones que se estaba redactando un documento declaratorio y que, por lo tanto, no debía haber mucha discusión sobre los aspectos técnicos de las cuestiones jurídicas. Esta opinión fue compartida por el observador de la Comisión Internacional de Juristas.

32. El representante de México subrayó que el proyecto de declaración no debía limitar los derechos ya establecidos en los instrumentos internacionales. El texto refundido debía estar en consonancia con las normas internacionales vigentes sobre derechos humanos. Expresó la preferencia de su delegación por una estructura más clara para el proyecto de declaración, con un equilibrio entre los derechos y los deberes de los defensores de los derechos humanos. Su delegación hubiera preferido que los deberes se hubieran enumerado en la parte dispositiva del proyecto de declaración, incluido el deber de las personas o los grupos de respetar la

cultura y las costumbres locales. Dijo que su delegación haría comentarios específicos sobre los nuevos artículos 2, 4, 7, 10, 11 y 15.

33. El representante del Japón expresó su seria preocupación de que se desvaneciera el empeño puesto en concluir el proyecto de declaración si el Grupo de Trabajo no conseguía llegar a acuerdo sobre un texto. También destacó que los pedidos para que los recursos financieros y humanos se desviasen hacia otros asuntos más urgentes adquirirán, sin lugar a duda, mayor fuerza ante el hecho de que el proyecto de declaración se hubiese estado discutiendo durante más de un decenio sin que pudieran mostrarse resultados concretos.

34. El observador del Servicio Internacional para los Derechos Humanos se manifestó desilusionado porque el texto refundido limitaba los derechos que ya existían en el texto anterior. Ahora bien, su organización no veía otra alternativa que aceptar este texto como el texto mínimo posible. El observador de la Comisión Internacional de Juristas también lamentó que en el texto refundido no se hubieran tenido en cuenta todas las preocupaciones importantes de los defensores de los derechos humanos, y dijo que preferiría un lenguaje más explícito para reconocer la labor de los defensores de los derechos humanos.

B. La cuestión del derecho a asistir a las deliberaciones de los tribunales

35. En la segunda sesión, celebrada el 24 de febrero de 1997, el Grupo de Trabajo, a propuesta del Presidente-Relator, inició el examen de la cuestión del derecho a asistir a las deliberaciones de los tribunales.

36. El representante de Cuba se refirió al artículo 2 d) del capítulo IV contenido en el anexo I del documento E/CN.4/1996/97 (véase el anexo II), que dice lo siguiente:

"Asistir a tales audiencias o procedimientos o, según sea el caso, a los juicios pertinentes para evaluar su justicia y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales;"

El orador sugirió que se mantuviese ese texto añadiéndole las siguientes palabras al comienzo: "Salvo en los casos en que la legislación nacional disponga otra cosa, todas las personas tendrán el derecho a..."

37. El representante de Dinamarca, al referirse al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, propuso que se hiciera una referencia a este artículo al comienzo del artículo 2 d) del capítulo IV, citando la segunda oración del artículo 14 y luego el texto del artículo 2 d) del capítulo IV con la adición de las palabras siguientes al final de ese párrafo: "a menos que el tribunal decidiese otra cosa en interés de la justicia". Esta propuesta fue apoyada por el representante del Reino Unido, quien sugirió que las palabras "de conformidad con las normas internacionales aplicables" se añadieran al final del texto propuesto por la delegación de Dinamarca.

38. El representante del Reino Unido propuso también que en el texto refundido presentado por el Presidente-Relator se insertara, como párrafo 3 b) del artículo 7, el texto siguiente: "asistir, personalmente o a través de un representante, a los procedimientos o audiencias pertinentes o, según sea el caso, a los juicios pertinentes para evaluar su justicia y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales. Este párrafo no se aplicará a la asistencia a las audiencias, los procedimientos o los juicios, o partes de ellos, cuando, de conformidad con las normas internacionales aplicables, se excluyera a los medios de información y al público".

39. El observador de la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos propuso que en el artículo 2 d) del capítulo IV se suprimieran las palabras "para evaluar su justicia y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales".

40. Varias delegaciones (México, Rumania, Sudáfrica, India) se manifestaron a favor de mantener el texto del artículo 2 d) del capítulo IV que figura en el anexo I del documento E/CN.4/1996/97 (véase el anexo II). El observador del Comité de Juristas para los Derechos Humanos dijo que bastaba con una cláusula general, como la del artículo 15 del texto refundido del Presidente-Relator. Su posición fue compartida por un cierto número de delegaciones.

41. En la novena sesión, celebrada el 28 de febrero de 1997, el Presidente-Relator propuso, en el documento CRP.6, que en el texto refundido se insertara el texto siguiente como nuevo párrafo 3 b) del artículo 7:

"b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables."

42. Debido a la falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no siguió examinando esta cuestión.

C. La cuestión de la legislación nacional

43. En las sesiones segunda y tercera, celebradas los días 24 y 25 de febrero de 1997, el Grupo de Trabajo, a propuesta del Presidente-Relator, examinó las siguientes cuestiones relativas al tema de la legislación nacional: en primer lugar, si era necesario hacer una o varias referencias a la legislación nacional en el proyecto de declaración; en segundo lugar, la forma de tratar la cuestión de la relación entre el derecho nacional y los compromisos o las normas internacionales aplicables; y en tercer lugar, donde insertar la referencia a la legislación nacional: en el preámbulo, en la parte dispositiva o en las disposiciones finales.

44. Los representantes de Cuba y China insistieron en la necesidad de incluir referencias a la legislación nacional en el proyecto de declaración y, a este respecto, se refirieron al artículo 2 del capítulo V que figura en el anexo I del documento E/CN.4/1996/97 (véase el anexo II). La delegación de México se refirió también al concepto de "limitaciones que determine la ley" del

artículo 3 de ese mismo capítulo, que debía figurar en el proyecto de declaración. Las delegaciones recordaron que esos artículos ya habían sido adoptados en segunda lectura, en 1994. Hubo acuerdo entre los participantes en que se incluyera ese texto en el documento CRP.1.

45. Las delegaciones de Alemania y Noruega y los observadores de la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos y del Servicio Internacional para los Derechos Humanos prefirieron que no se hiciera ninguna referencia a la legislación nacional en el proyecto de declaración.

46. El observador de la Comisión Internacional de Juristas propuso que, si resultase necesario incluir en el proyecto de declaración una referencia a la legislación nacional, se modificase el texto del artículo 2 del capítulo V añadiendo, al comienzo, las palabras "a nivel nacional,"; suprimiendo la palabra "todas" y añadiendo al final el siguiente texto: "En el caso de que las normas nacionales e internacionales sean diferentes, se aplicará la norma que ofrezca el grado de protección más alto para los derechos humanos y las libertades fundamentales".

47. El representante de la India propuso que el texto del artículo 2 del capítulo V pasase a ser el artículo 14 bis del texto refundido presentado por el Presidente-Relator.

48. El representante de Francia convino en que se hiciera sólo una referencia a la legislación nacional en el proyecto de declaración.

49. Las delegaciones de Brasil, Suiza, Chile y Canadá, y el observador de la Federación Internacional de Ligas de los Derechos Humanos, si bien expresaron su preferencia de que no se incluyese ninguna referencia a la legislación nacional en el proyecto de declaración, dijeron que podían aceptar la propuesta presentada por la India, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas por el observador de la Comisión Internacional de Juristas.

50. El representante de Dinamarca propuso un artículo que tendría como primer párrafo el texto refundido del artículo 15 presentado por el Presidente-Relator; su segundo párrafo sería el texto del artículo 2 del capítulo V con la adición de las palabras "A nivel nacional" al comienzo del texto; y como párrafo tercero tendría una oración en la que se establecería que no se puede invocar la ley nacional como justificación del incumplimiento de las obligaciones de los tratados internacionales.

51. En la novena sesión, celebrada el 28 de febrero de 1997, el Presidente-Relator propuso que el texto idéntico al artículo 2 del capítulo V, que figuraba en el anexo I del documento E/CN.4/1996/97 (véase el párrafo 44 supra y el anexo II) se incluyese en el texto refundido como nuevo artículo "X".

52. Debido a la falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no continuó el examen de esta cuestión.

D. Derechos y responsabilidades respecto de la sociedad

53. En las sesiones tercera y cuarta, celebradas el 25 de febrero de 1997, el Grupo de Trabajo, a invitación del Presidente-Relator, inició el examen de la cuestión de los deberes y las responsabilidades.

54. El representante de Cuba volvió a presentar la propuesta de su delegación relativa al párrafo 4 del artículo 5 del capítulo V, que había presentado en el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo, como documento CRP.12 reproducido en el documento E/CN.4/1995/93, anexo II. Posteriormente, el representante de Cuba presentó, en el documento CRP.3, una versión revisada de esta propuesta, que dice lo siguiente:

"Todas las personas, individualmente o asociadas con otras, tienen [el deber] [la responsabilidad] entre otras cosas:

a) De promover un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos de derechos humanos;

b) De realizar sus actividades para la promoción, la protección y la realización de los derechos humanos y las libertades teniendo plenamente en cuenta los principios de universalidad, objetividad, imparcialidad y no selectividad, y la necesidad de evitar la introducción de consideraciones políticas en sus actividades."

55. El observador de Turquía propuso que el artículo 5 del capítulo V que figura en el anexo I del documento E/CN.4/1996/97 (véase el anexo II) se incorporase en el texto refundido y se utilizase como base de discusión. También señaló que su Gobierno no podría dar su aprobación a un texto que careciera de un artículo refundido en que se enumerasen las responsabilidades de los defensores de los derechos humanos. La propuesta de utilizar el texto del artículo 5 del capítulo V como base de discusión fue apoyada por las delegaciones de Sudáfrica, Chile, India, México, la República Árabe Siria, Egipto, China y Venezuela.

56. El observador de Rumanía prefería que en el texto refundido se incluyese sólo el párrafo 3 del artículo 5 del capítulo V.

57. La observadora de Suecia opinó que no era necesario incluir otro artículo sobre deberes y responsabilidades, ya que esas cuestiones estaban adecuadamente tratadas en los artículos 14 y 15 del texto refundido. Señaló además que en el párrafo 1 del artículo 5 del capítulo V se citaba erróneamente el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, si se debía incluir una referencia a los deberes y responsabilidades en el proyecto de declaración, ésta debía ser una réplica exacta de ese párrafo. Estas opiniones fueron compartidas por las delegaciones de los Países Bajos, los Estados Unidos de América,

Amnistía Internacional, el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos y la Comisión Internacional de Juristas.

58. El representante de Cuba opinó que el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos era demasiado general, porque carecía de una enumeración de los deberes de los individuos frente a la sociedad.

59. El representante de Dinamarca dijo que sólo el párrafo 1 del artículo 5 del capítulo V que figura en el anexo I del informe del año anterior sobre la labor del Grupo de Trabajo era pertinente a esta cuestión, ya que contenía los aspectos esenciales.

60. El representante de Francia dijo que su delegación no estaba a favor de añadir un artículo sobre los deberes de los defensores de los derechos humanos. Ahora bien, si se incluyese un artículo de ese tipo, y en un espíritu de cooperación, su delegación preferiría una cláusula general como la del párrafo 1 del artículo 5 del capítulo V.

61. Refiriéndose al párrafo 3 del artículo 5 del capítulo V, el observador de Kenya propuso que la primera oración, con algunos cambios editoriales, se incluyese en el preámbulo del proyecto de declaración, refundiéndola con el último párrafo de ese preámbulo.

62. El representante del Canadá señaló que en el título del proyecto de declaración, el concepto de responsabilidad estaba vinculado sólo a la necesidad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Su delegación también estaba dispuesta a considerar la propuesta del observador de Kenya.

63. Tras la consideración de esta cuestión en el grupo de redacción oficioso, el Grupo de Trabajo, en su novena sesión, celebrada el 28 de febrero de 1997, tuvo ante sí el texto del nuevo artículo "Y" que decía lo siguiente:

"Artículo Y

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. Corresponde a los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales una función importante y una responsabilidad en la salvaguardia de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el fomento del adelanto de las sociedades, las instituciones y los procesos democráticos.

3. De igual modo, les corresponde una importante función y la responsabilidad de contribuir, cuando corresponda, a la promoción del derecho de todas las personas a un orden social e internacional en el que

se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos."

64. El representante de la India, actuando en su calidad de coordinador del grupo de redacción oficioso, hizo algunos comentarios sobre los artículos "Y" y "W" (véase el párrafo 75) que se reproducen en el párrafo 77 infra.

E. La financiación

65. El 26 de febrero de 1997, en sus quinta y sexta sesiones, el Grupo de Trabajo empezó a considerar a propuesta del Presidente-Relator, la cuestión de la financiación.

66. El representante de Sudáfrica propuso el texto siguiente:

"Toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de promover y proteger, por medios pacíficos y a reserva de lo dispuesto en el artículo "X"*, los derechos humanos y las libertades fundamentales."

La propuesta fue apoyada por los representantes de México y del Canadá.

67. El representante de Cuba consideró que la cuestión de la financiación externa era de crucial importancia y se refirió a este respecto al artículo 4 del capítulo III, contenido en el anexo I al documento E/CN.4/1996/97 (véase el anexo II). Declaró que la propuesta de Sudáfrica podría tomarse como base para la futura labor aunque estimaba que para defender la independencia de las organizaciones no gubernamentales y prevenir cualquier injerencia en los asuntos internos el texto debería incluir una disposición en el sentido de prohibir cualquier financiación directa o indirecta por parte de gobiernos extranjeros.

68. El observador de la Comisión de Derechos Humanos de Kenya prefería que cualquier artículo sobre financiación contuviera una referencia a las normas internacionales más bien que a la legislación nacional. Su postura era compartida por el observador de la Comisión Colombiana de Juristas.

69. El observador de Kenya declaró que toda la financiación, nacional y extranjera, de las organizaciones no gubernamentales debía estar sujeta a la legislación nacional a fin de impedir la utilización ilegal de los fondos.

70. El observador de Suiza encontró acertada la propuesta de Sudáfrica pero consideró que sólo podía servir de base para el debate cuando se hubiera aprobado el texto de un futuro artículo sobre la legislación nacional.

* Futuro artículo sobre la legislación nacional, basado en el artículo 2 del capítulo V.

71. El representante de Alemania se refirió a los párrafos 8 y 36 de la resolución 1296 (XLIV) de 23 de mayo de 1968, del Consejo Económico y Social, cuyo texto podría servir, en caso necesario, para resolver la cuestión de la utilización de recursos financieros con fines ilegales.

72. El observador de Nigeria sugirió que no se hiciera referencia en absoluto a la cuestión de la financiación en el proyecto de declaración. Su opinión fue compartida por el representante del Pakistán y por los observadores de Suecia y de la Comisión Internacional de Juristas.

73. El observador de la Comisión Internacional de Juristas manifestó que era innecesaria cualquier referencia adicional a la legislación nacional en la propuesta de Sudáfrica, dado que la cuestión había sido tratada ya adecuadamente en los artículos 14 y 16. Su opinión fue compartida por el representante de los Países Bajos.

74. El representante de China, compartió también la postura de Nigeria y consideró crucial que la financiación estuviera sujeta a la legislación nacional y que en cualquier texto propuesto se definieran claramente los tipos y fuentes de financiación.

75. Tras la consideración de esta cuestión por el grupo oficioso de redacción, el Grupo de Trabajo examinó el 28 de febrero de 1997, en su novena sesión, el texto del nuevo artículo "W", contenido en el documento CRP.4, que reza como sigue:

"Artículo W

Toda persona tiene derecho, individual y colectivamente a solicitar y recibir pública y legalmente recursos procedentes de fuentes legítimas para utilizarlos con la única finalidad de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo X y el artículo 14 (CRP.1). La reglamentación de la solicitud, recibo y utilización de los recursos deberá hacerse sobre una base no discriminatoria."

76. El representante de la India hizo algunas observaciones, en su calidad de coordinador del grupo de redacción oficioso, sobre los artículos "W" e "Y" (véase el párrafo 63 supra), según figuran en el párrafo 77 supra.

III. OTRAS CUESTIONES

A. Observaciones sobre los artículos "W" e "Y"

77. El 28 de febrero de 1997, el representante de la India, en su calidad de coordinador del grupo oficioso de redacción hizo en la novena sesión las siguientes observaciones acerca de los artículos "W" e "Y" (véanse también los párrafos 63 y 75 supra):

- a) el texto de los artículos "W" e "Y" había sido aceptado en general por todas las delegaciones presentes, tras diversas consultas oficiosas;
- b) la mayoría de las delegaciones habían indicado que reservaban su aprobación definitiva del texto hasta el momento en que formara parte del texto refundido reproducido en el CRP.1, presentado por el Presidente-Relator;
- c) algunas delegaciones tenían reservas acerca de ciertas partes del texto y acordaron exponerlas en la sesión plenaria a fin de que sus opiniones figuraran en acta;
- d) en lo que respectaba en particular al artículo "W", algunas delegaciones habían indicado que era preciso debatir más a fondo las palabras "legalmente", "pública" y "de fuente legítimas".

78. Por invitación del Presidente-Relator los participantes en el Grupo de Trabajo presentaron sus observaciones sobre los artículos "W" e "Y" y sobre otras cuestiones que se reproducen a continuación.

79. El observador de Australia señaló que parecía haber un acuerdo general en el sentido de que podía lograrse un consenso a propósito del nuevo artículo "W" si se suprimían las palabras "pública y legalmente" o "procedentes de fuentes legítimas". A juicio de su delegación, ninguna de esas expresiones era necesaria dada la referencia al artículo "X". No obstante, si se consideraba indispensable incluir alguna de ellas en el artículo, estimaba que muy probablemente podría llegarse a un consenso en torno a un texto que no incluyera las palabras "procedentes de fuentes legítimas". Creía también que, de ser necesaria una referencia a obligaciones, la única apropiada correspondería al párrafo 1 del nuevo artículo "Y". Su delegación, no obstante, podría considerar, en aras de un consenso, un texto que incluyera los párrafos 2 y 3 del nuevo artículo "Y", siempre que no se incluyera en la parte dispositiva o en el preámbulo de un texto refundido lo que se decía en el apartado b) del CRP.3 (véase el párrafo 54 supra) ya que a su juicio no era apropiado incluir en la declaración ese apartado b). Consideraba además que no había un acuerdo general en el sentido de que los conceptos incluidos en ese apartado se incluyeran en el texto del nuevo artículo "Y" o en cualquier otra parte del texto refundido.

80. El representante del Canadá entendía, a raíz de las consultas oficiosas sobre el nuevo artículo "W", que se consideraba en general que era posible llegar a un texto de consenso suprimiendo o bien "pública y legalmente", o bien "procedentes de fuentes legítimas". El Canadá consideraba que ambas expresiones eran redundantes en vista de la referencia al artículo "X" en el artículo "W". Sin embargo, si el debate se desarrollaba según lo que el Canadá entendía que había resultado de las consultas oficiosas, su delegación preferiría que se suprimieran las palabras "procedentes de fuentes legítimas". Observó además, en lo que respectaba al artículo "W", que el debate sobre la financiación había requerido mucho tiempo y energía a lo largo de la existencia del Grupo de Trabajo y que el actual período de

sesiones no constituía una excepción. Al parecer, subsistía una importante diferencia de opiniones acerca del derecho de los defensores de los derechos humanos a solicitar, recibir y utilizar recursos, e incluso acerca del resultado de las discusiones oficiosas conexas. Dado que algunas partes del artículo "W" estaban aún pendientes, la delegación del Canadá se unía a las delegaciones que habían expresado anteriormente la opinión de que lo más apropiado era guardar silencio a propósito de los recursos. En lo que respectaba al nuevo artículo "Y", su delegación reservaba su postura sobre el párrafo 3, en espera de que se concluyera el estudio de todas las cuestiones planteadas en el proyecto de artículo, ya que sólo se había considerado en detalle el apartado a) del CRP.3. Tras señalar que el apartado b) del CRP.3 planteaba cuestiones que no habían merecido la aprobación general, el representante del Canadá consideraba que sería inapropiado incluir esos elementos en el nuevo artículo "Y", ya que se daría una idea equivocada del resultado de las consultas oficiosas y ello no estaría en consonancia con el informe del coordinador del grupo oficioso de redacción.

81. El representante de Alemania declaró a propósito del nuevo artículo "W" que su delegación colocaba "corchetes mentales" en torno a su adopción por consenso. Reservaba su postura definitiva en la inteligencia de que "pública y legalmente" o "procedentes de fuentes legítimas" se eliminarían del texto existente. Consideraba que debía tomarse esa decisión habida cuenta del acuerdo sobre el texto refundido del CRP.1 en su conjunto. Por las razones ya expresadas por las delegaciones de Australia y el Canadá, creía que esas frases eran redundantes. Si habría de mantenerse uno de esos elementos en el texto, Alemania preferiría que se suprimieran las palabras "procedentes de fuentes legítimas". En cuanto al artículo "Y", el representante de Alemania manifestó que el grupo oficioso de redacción no había terminado el estudio del apartado b) del CRP.3. Según el debate celebrado, el apartado b) no merecía la aceptación general. A juicio de su delegación, no sería apropiado incluir los elementos propuestos. Aunque Alemania seguía oponiéndose a que se hiciera referencia a los principios allí contenidos en el contexto de las actividades de defensores individuales de los derechos humanos, podría asociarse a un consenso sobre la inclusión de una referencia al párrafo 32 de la Declaración y Programa de Acción de Viena en el preámbulo del proyecto de declaración, tal y como se había propuesto en las consultas oficiosas.

82. El observador de la Comisión Internacional de Juristas manifestó que aunque ambas frases "pública y legalmente" y "procedentes de fuentes legítimas" centraban las discrepancias en torno a un texto sobre financiación, no eran las únicas cuestiones que planteaban problemas. Los denodados esfuerzos hechos para llegar a un texto ampliamente aceptado sobre el derecho a obtener y utilizar donaciones en actividades de derechos humanos no tenían éxito debido a la abundancia de propuestas que repetían limitaciones ya incluidas en el proyecto de declaración. Ofrecía por su parte, el siguiente texto para su futura consideración:

"Toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y utilizar recursos que permitan llevar a cabo actividades conformes con esta declaración."

En lo que concernía al CRP.3, opinaba que no había habido acuerdo sobre la conveniencia, la necesidad o el contenido del apartado b) y que, puesto que no se había llegado ni se estaba llegando a un consenso, ese apartado no debía tratarse del mismo modo que los nuevos artículos "W" e "Y".

83. El representante de los Países Bajos creía que una disposición sobre la movilización de recursos, como la propuesta por el representante de Sudáfrica, no debería incluir ninguna referencia a la cláusula general sobre la legislación nacional, ya que sería redundante y podía sentar un mal precedente para la inclusión de restricciones similares en otras disposiciones del texto refundido. Mantenía además que toda referencia al artículo "X" (así como al artículo 14 del CRP.1) se relacionaba, no sólo con la utilización de recursos para promover y proteger los derechos humanos, sino también con el proceso de solicitar y recibir esos recursos. En consecuencia, esa referencia era suficiente para garantizar que la petición y recepción de fondos se ajustara a la legislación nacional. Expresó también la opinión de que la palabra "legalmente" era innecesaria. En cuanto a la propuesta del representante de Cuba acerca de una disposición relativa a la promoción de un orden social e internacional en el que se realizaran plenamente los derechos y libertades consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos de derechos humanos, el representante de los Países Bajos indicó que era función primordial de los Estados promover tal orden. Reconocía que los individuos podían coadyuvar a los esfuerzos de los Estados con ese fin y sugería, en consecuencia, que las palabras "deber" o "responsabilidad" en la frase introductoria se sustituyeran por "una importante función que desempeñar" y que en el apartado a) la palabra "promover" se reemplazara por las palabras "para contribuir a la promoción". Su delegación consideraba además inaceptable la propuesta de Cuba sobre una disposición relativa a los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad. Parecía ser sumamente difícil llegar a un consenso sobre esa propuesta, por lo que se asociaba a la propuesta de Alemania para que se incluyera una referencia general en el preámbulo al proyecto de declaración al artículo 32 de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

84. El representante del Reino Unido encontró aceptable la propuesta original del representante de Sudáfrica de un nuevo artículo "W" ya que mantenía el statu quo (es decir, que la financiación de los defensores de los derechos humanos estuviera sujeta a leyes nacionales que estuvieran en consonancia con el derecho internacional aplicable). Además, expresó firmes reservas acerca de las palabras "legalmente", "pública" y "procedentes de fuentes legítimas" agregadas en las consultas oficiosas. Existía el riesgo de que esas calificaciones sirvieran para impedir la financiación de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Prefería que se suprimiera la totalidad del proyecto de artículo "W" antes que aceptar un párrafo en el que figuraran esas palabras. En lo tocante al nuevo artículo "Y", el representante del Reino Unido encontró aceptable el primer párrafo, que se parecía mucho al párrafo equivalente que figuraba en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero estimaba innecesarios los párrafos segundo y tercero. Agregó

que tendría que ver el proyecto de declaración en su conjunto tal y como resultara de las negociaciones antes de decidir si podía aceptar los párrafos 2 y 3.

85. El representante de los Estados Unidos de América declaró que el nuevo artículo "W" no era aceptable para su delegación debido a la inclusión de las palabras "pública" y fuentes "legítimas" de financiación. A su juicio, tales expresiones podrían ser interpretadas por algunos gobiernos como que prohibían donativos privados o anónimos cuando el donante quisiera preservar su vida privada. Además, la declaración que se negociaba debía ayudar a los defensores de los derechos humanos en su difícil tarea en lugar de ser empleada contra ellos. Al igual que muchas otras delegaciones, prefería que no se incluyera esta cuestión en un texto que pudiera utilizarse en una forma negativa. De modo similar, compartía la opinión de que las cuestiones a que se refería el nuevo artículo "Y" sobre los deberes de los defensores de los derechos humanos no deberían tratarse en el preámbulo y rechazaba las propuestas tendientes a establecer nuevas limitaciones inadmisibles en materia de derechos humanos por crear deberes que no existían en el derecho internacional.

86. La representante de Francia declaró que su delegación reconocía la legitimidad de las preocupaciones expresadas por los representantes de algunas delegaciones que deseaban que en el proyecto de declaración figurara un artículo relativo a los deberes y responsabilidades de los defensores de los derechos humanos. Sin embargo, deseaba subrayar que la misión confiada al Grupo de Trabajo se refería a los "deberes" y "responsabilidades" de los defensores de los derechos humanos en particular. En consecuencia, se ajustarían al mandato recibido exclusivamente aquellas disposiciones que en particular se relacionaran con el "principio de la responsabilidad", con la excepción de toda referencia a obligaciones, restricciones o limitaciones incompatibles con la defensa de los derechos humanos. Por ello, Francia apoyaría toda propuesta que fuera conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, o que estuviera en consonancia con los propósitos y objetivos definidos en esos instrumentos. Por lo tanto, la delegación de Francia apoyaría la propuesta de Alemania de prever una determinada referencia en un párrafo del preámbulo y al igual que la propuesta de la delegación de Suecia sobre la redacción de un nuevo párrafo 2 del artículo 14 y la necesidad de un nuevo artículo 15. La delegación de Francia consideraba que el acceso a recursos financieros constituía una condición importante para que los individuos, grupos, instituciones u organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos ejercieran su actividad en condiciones satisfactorias. A ese respecto, el artículo "W" del CRP.4 podría representar una base aceptable, con ciertas limitaciones. En efecto, Francia consideraba que los términos "pública y legalmente" y "procedentes de fuentes legítimas", que figuraban en la propuesta de texto elaborada en negociaciones officiosas, no se avenían al proyecto de declaración, por lo cual no deberían tener cabida en él. Por consiguiente, Francia únicamente podría considerar favorablemente una formulación menos restrictiva en cuanto al origen de los fondos.

B. Otras observaciones recibidas

87. El observador de Australia expresó su sincero aprecio al Presidente-Relator por la preparación del CRP.1 y celebró los progresos hechos durante el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo. Sin embargo, y pese al notable aumento de la voluntad política dentro del Grupo de Trabajo para llegar a un consenso sobre las cuatro cuestiones pendientes, se sentía en general decepcionado por la introducción de múltiples sugerencias que, a su juicio y al de una organización no gubernamental que trabajaba sobre el terreno, tendrían como resultado incapacitar a los defensores de los derechos humanos para actuar de un modo eficaz. Reiteró además la buena disposición de su delegación a aceptar el CRP.1 sin enmiendas si el Grupo de Trabajo llegaba a un resultado satisfactorio a propósito de las cuatro cuestiones pendientes.

88. El representante del Canadá tomó nota del amplio debate a que habían dado lugar las cuatro cuestiones pendientes identificadas por el Presidente-Relator en el CRP.1, pero expresó su decepción por la introducción durante el debate de esas cuestiones de numerosos factores exógenos que impedían al Grupo de Trabajo terminar su consideración. La delegación del Canadá confiaba en que en el futuro el debate permitiría al Grupo de Trabajo dar cima a su labor a tiempo para la adopción de la declaración por la Asamblea General en 1998, y se asociaba a las delegaciones que habían expresado ya su satisfacción por la atinada y equilibrada labor realizada por el Presidente-Relator en la preparación del CRP.1 y como presidente del período de sesiones en curso del Grupo de Trabajo.

89. El observador de la Comisión Internacional de Juristas pidió, en vista de la tácita indicación de que los compromisos y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos primaban sobre la legislación nacional, que, para evitar cualquier confusión al lector lego en la materia se agregara un nuevo artículo final del siguiente tenor:

"En el supuesto de que difieran las normas nacionales e internacionales, se aplicará la norma que garantice el grado más elevado de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales."

Además, a propósito de la cuestión de los deberes y las responsabilidades, sugirió que en la declaración se expresara la obligación de proteger los intereses de las personas desaparecidas, las víctimas infantiles y aquellas otras que no pudieran tener acceso directo a los mismos mecanismos procesales que las demás. A ese respecto, propuso el siguiente texto como base de las futuras deliberaciones:

"Los Estados tienen el deber de asegurarse de que no se niega a las víctimas de desapariciones forzadas ni a otras víctimas de violaciones de los derechos humanos el acceso a los recursos pertinentes simplemente porque las propias violaciones o factores tales como la edad o una discapacidad les impiden buscar una reparación eficaz. Tales víctimas

tienen derecho a que un miembro de su familia u otro representante apropiado haga uso en su nombre del recurso pertinente, de conformidad con las disposiciones de la presente declaración."

A propósito de una referencia en la declaración a la legislación nacional, señaló que existía un consenso general en el sentido de centrar la atención en el proyecto de artículo 2 del capítulo V, contenido en el anexo I del informe del año último del Grupo de Trabajo, que llevaba implícito el concepto de un marco dual (un marco jurídico nacional e internacional). Para aclarar este concepto, expresó su preferencia por que las palabras "en el plano nacional" figuraran al comienzo del artículo o por que se insertara la palabra "nacional" después de "jurídico". Añadió que se ganaría en claridad suprimiendo la palabra "todas".

90. El representante de los Países Bajos destacó la atmósfera positiva y de cooperación que había prevalecido en el período de sesiones en curso del Grupo de Trabajo, así como la importancia de que se mantuviera ese espíritu. También expresó la esperanza de que la Comisión de Derechos Humanos decidiera que el 13º período de sesiones del Grupo de Trabajo fuera el último. Manifestó asimismo que el texto refundido del Presidente-Relator tenía todas las características de una solución de transacción y, aunque no era perfecto, conseguía el equilibrio adecuado entre el objetivo de elaborar el mejor texto posible a fin de reconocer el importante papel de los defensores de los derechos humanos y, por otra parte, la necesidad de evitar nuevos retrasos en la elaboración de la declaración. En cuanto al texto propuesto por el Presidente sobre la audiencia pública (véase el CRP.6), expresó la opinión de que las palabras "para hacerse una opinión sobre su cumplimiento" no eran satisfactorias, ya que los defensores de los derechos humanos tenían también el derecho de expresar sus opiniones y sugería a este respecto que se insertara la palabra "difundir" o palabras similares a las contenidas en el párrafo 3 del artículo 4 del texto refundido del Presidente-Relator "... señalar a la atención del público...".

91. El representante del Reino Unido manifestó que su delegación se sentía alentada por el espíritu más positivo que había caracterizado al período de sesiones en curso del Grupo de Trabajo y por los progresos que se habían hecho en el grupo de redacción oficioso.

92. El representante de los Estados Unidos de América expresó su decepción ante los resultados del período de sesiones, ya que se había centrado la atención en propuestas que limitaban de modo inadmisiblemente a los defensores de los derechos humanos y a las que se habían opuesto claramente muchas delegaciones, por lo que no habían podido ser aceptadas. Tales propuestas impedían al Grupo de Trabajo terminar su labor cuando casi se había llegado a un consenso sobre el proyecto del Presidente-Relator y, en consecuencia, no debería insistirse en ellas.

93. El representante de Cuba declaró que su delegación estaba dispuesta a aceptar la redacción de los artículos "W" e "Y", como textos transacción para las cuestiones en ellos tratadas (véanse los párrafos 63, 75 y 77 supra),

hasta que se celebrara un debate final sobre la sección b) del párrafo 54 del informe. También hizo notar que los textos definitivos de ambos artículos dependerían en su totalidad de los resultados de negociaciones que estaban aún pendientes sobre el contenido del documento CRP.1 presentado por el Presidente, después de que esos textos hubiesen sido examinados debidamente.

94. La representante de Francia opinó que el proyecto de declaración existente era un instrumento idóneo que debía asegurar a los individuos, grupos y asociaciones el derecho y la responsabilidad de promover y de fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Con respecto a la cuestión de la observación de los procedimientos judiciales, la delegación de Francia se asoció totalmente a la propuesta de redacción hecha por el Presidente del Grupo de Trabajo en el documento CRP.6. Dada la preocupación manifestada por algunas delegaciones durante el debate respecto de la inclusión de una disposición acerca de la legislación nacional, el Gobierno de Francia consideraba que podría efectivamente incluirse en el proyecto de declaración una disposición sobre el derecho interno. Ahora bien, una mención de ese tipo debería figurar en una disposición única, de carácter general, que siguiera el modelo del párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La propuesta que había hecho el presidente en el documento CRP.7 a ese respecto tenía la aprobación de la delegación de Francia.

C. Otras cuestiones

95. El Grupo de Trabajo discutió el 28 de febrero de 1997, en su novena sesión diversas cuestiones relacionadas con su futura labor.

96. El Presidente-Relator invitó a los participantes a que expresaran su opinión acerca de si debía pedirse a la Comisión de Derechos Humanos que prolongara el mandato del Grupo de Trabajo por un año más.

97. El representante de Egipto consideró que era necesario otro período de sesiones del Grupo de Trabajo para llegar a un texto de consenso. Los representantes de Cuba, el Pakistán y México compartieron su opinión.

98. El representante de Alemania manifestó que su delegación se sentía alentada por los progresos conseguidos en la elaboración de una declaración. Con el fin de llegar a un consenso, sugería que se confiara de nuevo al Presidente-Relator la tarea de celebrar consultas officiosas en el período que mediaba hasta el período de sesiones siguiente del Grupo de Trabajo, a fin de preparar un texto refundido revisado del proyecto de declaración. Esta sugerencia fue apoyada por los representantes del Canadá, la India y Cuba. El representante de la India propuso que se autorizara al Grupo de Trabajo a reunirse el año próximo por espacio de 8 a 10 días a fin de terminar su labor.

Anexo I

TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO DE DECLARACION PRESENTADO POR
EL PRESIDENTE-RELATOR PARA SU EXAMEN POR EL GRUPO DE
TRABAJO EN SU 12° PERIODO DE SESIONES

Preámbulo

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales por promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, incluso por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como aquellas resultantes del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

Declara:

Artículo 1

[anterior artículo 1 del capítulo I]

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.

Artículo 2

[anteriores artículos 1 y 2 del capítulo I]

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración sean efectivamente garantizados.

Artículo 3

[anterior artículo 1 del capítulo III]

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o a celebrar asambleas pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 4

[anteriores artículos 1, 2 y 3 del capítulo II]

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente:

a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 5

[anterior artículo 4 del capítulo II]

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir nuevos derechos humanos y principios y a preconizar su aceptación.

Artículo 6

[anterior artículo 2 del capítulo III]

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el de toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 7

[anteriores artículos 1, 2 y 3 del capítulo IV]

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona; así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) [Véase el párrafo 15 anterior.]

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual y colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 8

[anterior artículo 3 del capítulo I]

Nadie participará, por acción o por incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 9

[anterior artículo 4 del capítulo IV]

Toda persona, individual y colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 10

[anteriores artículo 3 del capítulo III y artículo 3 del capítulo IV]

1. Toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual y colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

A este respecto, toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten al disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 11

[anteriores artículo 5 del capítulo II y artículo 3 del capítulo IV]

1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y los reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos de los Estados a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean Partes, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3. Los Estados garantizarán y apoyarán, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, ombudsman, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 12

[anterior párrafo 3 del artículo 5 del capítulo II]

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 13

[anterior artículo "X"]

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos.

Artículo 14

[anterior artículo 1 del capítulo V]

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite o derogue las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos o de otros instrumentos internacionales en esta esfera.

Artículo 15

[anterior artículo 3 del capítulo V]

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 16
[anterior artículo 4 del capítulo V]

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Anexo II

TEXTO DE PRIMERA LECTURA DEL PROYECTO DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS, ENMENDADO EN SEGUNDA LECTURA EN LOS PERIODOS DE SESIONES NOVENO Y DECIMO DEL GRUPO DE TRABAJO
(E/CN.4/1996/97, anexo I)

Preámbulo

La Asamblea General,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y destacando la importancia fundamental de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales por promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas,

Reafirmando además la importancia de los instrumentos regionales de derechos humanos en los esfuerzos internacionales por promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, como aquellas resultantes del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra

la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que incumbe a cada Estado la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos],

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional.

Declara:

Capítulo I

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellas. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración sean efectivamente garantizados 1/.

Artículo 2

Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades 2/.

Artículo 3

Nadie participará, por acción o por incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo 3/.

Capítulo II

Artículo 1

Toda persona tiene derecho a conocer y a ser informada de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a darlos a conocer a los demás 4/.

Artículo 2

Toda persona tiene derecho, individualmente o con otras:

a) A recabar, obtener, recibir y poseer información sobre esos derechos y libertades, con inclusión del acceso irrestricto a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

b) A publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

Artículo 3

Toda persona tiene derecho, individualmente o con otras, a estudiar y debatir si esos derechos y libertades se observan, tanto en la ley como en la práctica, [en su propio país y en otras partes,] y a tener una opinión al respecto [así como a señalar a la atención del público esas cuestiones].

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir las ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal 5/.

Artículo 5

1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales 5/.

2. Entre tales medidas figurarán las siguientes:

a) La publicación y la amplia disponibilidad de las leyes y los reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos 5/;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluidos los informes periódicos de los Estados a los órganos establecidos por los tratados

internacionales sobre derechos humanos en los que sean partes, así como en los informes oficiales de estos órganos 5/.

3. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas para promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de alentar a los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos a que incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos 5/.

Capítulo III

Artículo 1

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], toda persona tiene derecho, individualmente o con otras, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o a celebrar asambleas pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o, en su caso, grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 2

Toda persona tiene derecho, individualmente o con otras, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el de toda persona, individualmente o con otras, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales 6/.

Artículo 3

Toda persona tiene derecho, individualmente o con otras, a participar en actividades pacíficas contra violaciones de los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales.

A este respecto, las personas y los grupos tienen derecho a ser protegidos por leyes nacionales al reaccionar u oponerse pacíficamente a actividades y actos realizados por el Estado, grupos o personas con la finalidad de destruir los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales.

Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho [está facultada], individualmente o con otras, a [para] solicitar, recibir y utilizar contribuciones financieras voluntarias y de otro tipo con el objeto de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

2. En relación con ello todas las contribuciones, incluso las de fuentes extranjeras, y su utilización estarán sujetas, sobre una base no discriminatoria, a la legislación nacional según lo previsto en el capítulo V.

Capítulo IV

Artículo 1

En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violaciones de dichos derechos 7/.

Artículo 2

A tales efectos, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a:

- a) Señalar públicamente las violaciones de los derechos humanos y denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales mediante peticiones u otros medios ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, así como ante cualesquiera organismos internacionales competentes;
- b) Presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública y sometida a la decisión de dicha autoridad;
- c) Obtener una decisión y sentencia justas que dispongan la reparación, incluida la indemnización que corresponda, así como la ejecución de la decisión y la sentencia, todo ello sin demora indebida;
- d) Asistir a tales audiencias o procedimientos o, según sea el caso, a los juicios pertinentes para evaluar su justicia y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales;

e) Ofrecer y prestar asistencia, incluida la asistencia letrada profesional, para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos];

f) Dirigirse libremente a los organismos internacionales que, con arreglo a los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos, y comunicarse sin trabas con ellos.

Artículo 3

A los mismos efectos, cada Estado, entre otras cosas:

a) Adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la protección por las autoridades competentes de toda persona, individualmente o con otras, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en esta Declaración 8/;

b) Alentará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, como, por ejemplo, ombudsman, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales 9/;

c) Realizará o asegurará la realización de una investigación o pesquisa rápida e imparcial cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción 10/.

Artículo 4

Toda persona, individualmente o en grupos, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su ocupación o profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas, deberá respetar esos derechos y libertades, y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes 11/.

Capítulo V

Artículo 1

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite o derogue las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos internacionales en esta esfera 12/.

Artículo 2

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones y compromisos internacionales aplicables al Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual deben aplicarse y disfrutarse los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades 13/.

Artículo 3

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individualmente o con otras, estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley, exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática y de conformidad con las obligaciones y los compromisos internacionales pertinentes 14/.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo o institución el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objetivo suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración o imponerles limitaciones mayores que las previstas en esta Declaración 15/.

Artículo 5

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. Toda persona, individualmente o con otras, debe respetar los derechos, las libertades, la identidad y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la cultura de la comunidad en su conjunto y las culturas existentes dentro de la comunidad, en consonancia con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección y promoción de los procesos democráticos, de una sociedad democrática, de la democracia y de los derechos humanos y libertades fundamentales. Ello no entraña el derecho a ejecutar programas o a participar en cualquier otra actividad que tenga por objetivo la destrucción de los procesos democráticos y de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los progresos realizados en estas esferas.

*

* *

Texto "X"

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales o religiosos 16/.

-
- 1/ Adoptado el 18 de enero de 1995.
 - 2/ Adoptado el 19 de enero de 1995.
 - 3/ Adoptado el 19 de enero de 1994.
 - 4/ Adoptado el 19 de enero de 1994.
 - 5/ Adoptado el 20 de enero de 1994.
 - 6/ Adoptado el 21 de enero de 1994.
 - 7/ Adoptado el 24 de enero de 1994.
 - 8/ Tanto la frase preliminar como el párrafo a) fueron adoptados el 25 de enero de 1994.
 - 9/ Adoptado el 25 de enero de 1994.
 - 10/ Adoptado el 28 de enero de 1994.
 - 11/ Adoptado el 28 de enero de 1994.
 - 12/ Adoptado el 26 de enero de 1994.
 - 13/ Adoptado el 26 de enero de 1994.
 - 14/ Adoptado el 26 de enero de 1994.
 - 15/ Adoptado el 27 de enero de 1994.
 - 16/ Adoptado el 25 de enero de 1995.